



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DIEGO FERNANDO NARVAEZ RODRIGUEZ.
Demandado: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
Radicado: No. 2023-00090-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, declaró improcedente el derecho fundamental de petición, a la educación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, vida digna, debido proceso alegado por el accionante.

I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ RODRIGUEZ actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA ATLANTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al de petición, a la educación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, vida digna, debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) se tutelen sus derechos fundamentales de petición, con relación a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, trabajo, igualdad, vida digna y debido proceso. En consecuencia, se le ordene a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, emitir los siguientes documentos: • Certificado de notas por semestres incluyendo internado rotatorio (con escala de calificaciones: nota máxima y nota mínima de aprobación). • Certificado de promedio final de la carrera • Certificado de buena conducta • Plan de estudios (descripción de cada asignatura o actividad curricular cursada) ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta el accionante DIEGO FERNANDO NARVÁEZ RODRÍGUEZ que actualmente se encuentra en proceso de obtener una beca de especialidad médico- quirúrgica, sin embargo, no ha podido radicar los documentos, toda vez que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA no le permite obtener los certificados de notas y los demás documentos que requiere, debido a que tiene una deuda de \$62.624.160.

El catorce (14) de marzo de 2022, presentó un derecho de petición para obtener los documentos, recibiendo una respuesta negativa por parte de la universidad el treinta (30) de marzo de 2022.

Aun así, el treinta y uno (31) de marzo de 2022, afirma haber reiterado el derecho de petición.

Argumenta el accionante que la respuesta negativa de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, vulnera sus derechos fundamentales, considerando que no puede acceder a ofertas de especialización y así mejorar su estatus laboral.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del diez (10) de febrero de 2023, declaró improcedente el amparo solicitado en la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Considera el a-quo que la pretensión principal del actor, recae sobre un contenido meramente administrativo, ya que versa sobre los deberes contractuales y legales que le asisten a la universidad, conforme a los cuales la institución no le expide unos certificados por encontrarse pendiente una obligación tal y como lo ha reconocido el mismo accionante, y que la suscripción del contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante implica la aceptación de las condiciones y reglamentos internos de la institución, no siendo de recibo para el juzgado lo afirmado por el actor, cuando indica que requiere de los certificados para lograr especializarse y obtener un mejor estatus laboral, y al estar incumpliendo contractualmente con el ente educativo y más aún, no se demuestra que haya tenido sugerido o intentado con el accionado, suscribir un acuerdo de pago, a fin de lograr el objetivo que tiene proyectado profesionalmente.

Además, que el accionante no prueba dentro de la acción instaurada cual ha sido la dificultad económica que le ha impedido hacer el pago de sus obligaciones con la universidad, no se evidencia la voluntad de cumplir con la misma y además no ha celebrado acuerdo de pago.

V. Impugnación

El accionante presentó escrito de impugnación sin manifestar las inconformidades, indicando que se reserva la sustentación en el despacho.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia del derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición de fecha 12 de diciembre de 2022.
- Contestación accionada
- Fallo de primera instancia

- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

¿Se han vulnerados los derechos fundamentales al de petición, la educación, debido proceso y principio invocados por el señor DIEGO FERNANDO NARVAEZ RODRIGUEZ, por parte de la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por no entregar documentación necesaria para iniciar especialización?

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo

preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **Derecho a la Educación.**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

¿Se dan los presupuestos jurídico – fácticos para revocar el fallo de primera instancia?

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el sub examine, el conflicto jurídico se contrae en determinar si se presenta vulneración a los derechos fundamentales al de petición, la educación, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, igualdad y vida digna del actor.

Narra que inició sus estudios en el año 2008 y culminados en el año 2015, recibiendo oficialmente el título en fecha 29 de noviembre de 2015.

Asevera que durante toda su carrera tuvo dificultades económicas lo que lo llevó antes del cuarto semestre a solicitar ayuda crediticia ante el rector de la universidad accionada, adeudando la suma de \$62.624.160,00, indicando que se encuentra en desventaja económica.

Añade que solicitó a la accionada, se le expidiera unos certificados de notas y otros documentos requeridos para optar para una beca de la especialidad médico-quirúrgica y que le fue negado por la universidad accionada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró improcedente por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al considerar que la pretensión principal del actor, recae sobre un contenido meramente administrativo, que versa sobre los deberes contractuales y legales que le asisten a la universidad, absteniéndose la institución de expedir los certificados solicitados por encontrarse pendiente una deuda, y que además el accionante no prueba en la acción presentada la dificultada económica que le ha impedido realizar el pago de la obligación contraída como tampoco la voluntad para su cumplimiento.

El accionante presentó escrito de impugnación sin manifestar su inconformidad ante la decisión proferida en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, y aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social.

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

No obstante, a lo anterior, existen unos deberes del estudiante, académicos, administrativos y disciplinarios consagrados, y el quebrantamiento de los mismos, permite al órgano educativo y entidades de crédito educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Es pertinente analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, vulneró los derechos fundamentales a la educación por la no entrega de las certificaciones de notas y demás documentos que requiere el accionante y que le ha imposibilitado obtener una beca para la especialidad médico –quirúrgica.

En cuanto al derecho de petición, se encuentra probado que la accionada emitió respuesta a la solicitud elevada por el accionante, mediante el cual se pronuncia con respecto a la expedición de las certificaciones y demás documentos solicitados por el accionante, quedando desvirtuado la vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En relación con la alegada violación al derecho de la educación que precede con la decisión de no entregar los certificados solicitados, con sustento en un incumplimiento en una obligación crediticia con la accionada.

Sobre el tema la sentencia la sentencia T-244 de 2.017, indicó:

“...Así las cosas, a fin de determinar si en el caso concreto se cumple con los presupuestos dispuestos en la sentencia SU 624 de 1999, (los cuales fueron sintetizados en la sentencia T - 078 de 2015), y por consiguiente, si existió una vulneración de los derechos alegados por el accionante, es necesario concretar y analizar las situaciones fácticas alegadas por las partes: (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.¹...”

Respecto del caso sub examine, a fin de determinar si en el caso concreto se cumple con los presupuestos dispuestos y por consiguiente, si existió una vulneración de los derechos alegados por el accionante, es necesario concretar y analizar las situaciones fácticas alegadas por las partes, postura reiterada en la tutela T-100 de 2020.

En relación el cumplimiento del criterio relacionado con la *(i) efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes, y (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa*, con base a la misma situación fáctica expuesta, se observa que se alega por parte del actor dificultades económicas durante el pregrado sin que obre prueba siquiera sumaria dentro del expediente de tutela que así lo demuestre, o que actualmente viene presentando tales dificultades como causal de no pago de la obligación contraída con el alma mater; pues han transcurrido más de siete años desde que recibió grado o su título profesional sin muestras de asomo de un acuerdo de pago con la universidad, tal como se demuestra en la respuesta allegada por la accionada.

Así las cosas, es claro que no se ha demostrado la difícil situación económica alegada por el actor y que le ha impedido asumir el pago de la deuda que tiene actualmente con la Universidad, sin dar lugar al cumplimiento de uno de los presupuestos dispuestos en la sentencia arriba indicada para considerar la justificación de no pago, como lo es que haya surgido un hecho que afecte económicamente al accionante.

Finalmente, en atención a que no existe en el plenario el soporte probatorio de la justa causa en el incumplimiento de las obligaciones dinerarias, pues solamente existe la declaración de la parte accionante y no en otro tipo de pruebas documentales, es importante reiterar que no se cumplen con los presupuestos necesarios para que prospere la acción invocada en esta instancia.

Frente al tercer criterio señalado, *(iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades*, se encuentra que a la fecha no existe un acuerdo de pago firmado entre las partes, lo que torna improcedente la presente acción, pues está demostrado que el accionante no allegó prueba alguna tendiente al cumplimiento de las obligaciones en mora, a fin de lograr la entrega de las certificaciones.

¹ Ver. Sentencias T-944 de 2010, T-837 de 2009, T-607 de 1995, T-573 de 1995 y T-235 de 1996.

En conclusión, se observa que en el presente caso no se encuentran cumplidos los elementos exigidos por la Corte Constitucional, en tal sentido se dispondrá confirmar la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

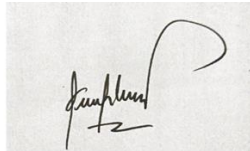
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1992f503fc9e5654c8445d23b39731b1d251817073cd09dad1dc7cbd9c5e2fe**

Documento generado en 24/03/2023 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>